REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de Mínima Cuantía promovido por **BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ** a través de sus apoderados judiciales, en contra de **LIDA ELENA TAVERA RUEDA,** radicado bajo el Nro. 810654089001- 2.021-00568, para lo cual tenemos.

ACTUACION PROCESAL

El señor **BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ** a través de sus apoderados judiciales, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de **LIDA ELENA TAVERA RUEDA,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 12 de noviembre del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 15.000.000.oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de julio de 2.020, base de recaudo ejecutivo.

B.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($ 339.750.oo), liquidación de los intereses legales de plazo desde la fecha de suscripción del título de fecha 2 de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2.020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 5.498.787.oo), liquidación de los intereses legales moratorios

desde el 3 de agosto del 2.020 hasta el 30 de mayo del 2.021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D.- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 13.000.000.oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de julio del 2.020, base del recaudo ejecutivo.

E.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 1.438.053.oo), liquidación de los intereses legales de plazo desde la fecha de suscripción del título hasta el 31 de octubre de 2.020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 3.761.752.oo), liquidación de los intereses legales moratorios desde el 2 de noviembre del 2.020 hasta el 31 de septiembre del 2.021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio según la tasa máxima autorizada legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sustenta las pretensiones con base en que la señora Lida Elena Tavera Rueda, en su condición de persona natural aceptó incondicional e indivisiblemente a pagar a favor del señor Benjamín Alfonso Gutiérrez, dos (2) títulos valores (letras de cambio) representados en: (1).- Letra de cambio Nro. 01 de fecha 2 de julio de 2.020 por valor de $ 15.000.000.OO, pactándose el pago para el dia 2 de agosto de 2.020. (2) Letra de cambio Nro. 2 de fecha 2 de julio del 2.020 por valor de $ 13.000.000.oo, pactándose el pago para el 1° de noviembre del 2.020.

En las letras de cambio, giradas a día cierto determinado no se especificó la tasa de intereses de plazo como moratorios.

No acordándose entre las partes el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

La señora Lida Elena Tavera Rueda, renunció, para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dichos documentos una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Mi poderdante Benjamín Alfonso Gutiérrez, es tenedor legítimo de los títulos valores base de recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

Afirmo que tengo en mi poder el original de las letras de cambio Nro. 01 y 02, por cuestiones sanitarias no se puede remitir en medio físico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **LIDA ELENA TAVERA RUEDA**, fue notificada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, como consta en el folio 38 del cuaderno principal y vencido el termino no diò contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo, no habiéndose propuesto excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *letras de cambio Nro. 01 y 02, a*nexas a la demanda y suscrita por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la

actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones como en este caso, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31 de 1.990 Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para mencionar la abstención del demandado en el juicio ejecutivo, en el que, el silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda ".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas: dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo del ejecutado.

LA DECISION

En merito a lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Arauquita, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el señor **BENJAMIN ALFONSO GUTIERREZ** a traves de apoderados judiciales en contra de la señora **LIDA ELENA TAVERA RUEDA** , en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre del 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 6 de diciembre de 2.022 notifico por estado Nro. 071

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

Elabora sdg.